Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Visto el estado procesal del expediente **69/SFA-25/2010** relativo al recurso de revisión interpuesto por **MAYRA ISABEL RAMÍREZ ESCAMILLA**, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado,

Solicitud

se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

LEI ocho de octubre de dos mil diez a las quince horas con treinta minutos,

Mayra Isabel Ramírez Escamilla presentó una solicitud de acceso a la

información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de

folio PUE-2010-002360, realizada a través del Módulo de Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. En la parte

conducente, la hoy recurrente pidió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL CONVENIO O CONVENIOS SUSCRITOS CON

FINANCIERA COOFIA POR MEDIO DE LOS CUALES ESTA FINANCIERA FUE

RECAUDADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO".

El veintiuno de octubre de dos mil diez a las quince horas con veintiún

minutos, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del MAIPEP, que

su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a

la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad.

III. El veintiuno de octubre de dos mil diez a las dieciséis horas, el Sujeto

Obligado notificó por medio de lista a la hoy recurrente, que la respuesta a su

solicitud de información se encontraba a su disposición en la Unidad.

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

Solicitud PUE-2010-002360
Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

IV. El veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante el oficio SA/UDA-UAAI N° 391/10 la hoy recurrente recibió la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-002360, mismo en el que se anexó lo siguiente:

"…

Por medio del presente y en atención a su solicitud de acceso a la información, de fecha ocho de octubre del año que corre, con número de folio PUE-2010-002360-A; con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información a los interesados sobre temas de carácter de público, y en atención a su solicitud que a la letra dice: "SOLICITO COPIA DEL CONVENIO O CONVENIOS SUSCRITOS CON FINANCIERA COOFIA POR MEDIO DE LOS CUALES ESTA FINANCIERA FUE RECAUDADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO", le informo que con fundamento en lo que establecen los artículos 11 y 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información es de acceso restringido en su modalidad de reservada; bajo el acuerdo de reserva suscrito por el C. Secretario de Finanzas y Administración de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Lo anterior debido a que el Estado como garante de los derechos de sus habitantes, debe en todo momento asegurarse del respeto a la ley y a los procedimientos que la misma establece, por lo que, de revelarse la información puede causar un perjuicio o daño irreparable al desahogo y procedimiento dentro de las indagatorias que están realizando las autoridades tanto federales como estatales competentes en el ámbito penal, civil y administrativo, en perjuicio de los juicios que se están ventilando interpuestos por los usuarios que sintieron conculcados sus derechos y/o patrimonio por la empresa Financiera Coofia, S.C. de R.L. lo que prodría comprometer la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o lo municipios y perjudicar o lesionar los intereses generales"

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

V. El ocho de noviembre de dos mil diez, la solicitante interpuso recurso de

Solicitud

revisión ante la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto

Obligado, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la

Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el once de noviembre de dos

mil diez, acompañado del informe con justificación y las constancias que

justifican el acto reclamado.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Coordinadora General de

Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 69/SFA-

25/2010. En dicho auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y

las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo, se tuvo a la Titular de la Unidad

autorizando para recibir notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el

procedimiento a los profesionistas indicados. Por otro lado, la Titular de la

Unidad señaló como parte restante a la Dirección de Tesorería del Sujeto

Obligado y se dio vista a la recurrente con las pruebas ofrecidas por la misma

para que ofreciera las que juzgara convenientes. De igual manera, se hizo del

conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la

publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo

que a su derecho e interés conviniera. Por último, se ordenó turnar el

expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias, en su carácter de

Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de

resolución.

VII. El uno de diciembre de dos mil diez, se hizo constar que la recurrente no

hizo manifestación alguna tanto a la vista como al requerimiento realizado por

auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez. Por otro lado, se

requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión en copia

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360 Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

certificada el acuerdo de clasificación suscrito por el C. Secretario de Finanzas

Solicitud

Ponente:

y Administración de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

VIII. El diez de diciembre de dos mil diez, se tuvo a la Titular de la Unidad

remitiendo el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos

mil nueve. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente y las

constancias del Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la

audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución final.

IX. El diecisiete de noviembre de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a

cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución,

contando únicamente con la presencia de la representante de la Titular de la

Unidad del Sujeto Obligado.

X. El cuatro de enero de dos mil once, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el

presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución

General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9

fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la

Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo

Solicitud

39, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente,

que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la

información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se

cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto

por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la

fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes

términos:

"La respuesta a la solicitud de información que realicé contravienen el derecho

de acceso a la información ya que las Autoridades Responsables respondieron

la solicitud de información en contravención a lo dispuesto por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado; puesto que se niegan a

proporcionar información pública debidamente solicitada...

Los argumentos que fueron base para que el titular de esta dependencia

clasificara como reservada la información solicitada por la suscrita, no fueron

los adecuados pues la publicación de esta información en ningún momento

compromete la seguridad nacional o estatal, ni menoscaba la conducción de

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

Solicitud PUE-2010-002360
Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

las negociaciones o relaciones internacionales o estatales, no daña la estabilidad financiera del país ni del Estado, tampoco causa perjuicio a las actividades de cumplimiento de las leyes y mucho menos pone en riesgo la vida de alguna persona...

Resulta necesario hacer mención a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez emitida por la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal respecto al expediente 10/SFA-03/2010 correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la aquí suscrita relativo a la misma negativa que hoy recurro, es decir a la negativa de entrega de entrega de la COPIA DEL CONVENIO O CONVENIOS SUSCRITOS CON FINANCIERA COOFIA POR MEDIO DE LOS CUALES ESTA FINANCIERA FUE RECAUDADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO por parte de la Secretaría de Finanzas, resolución mediante la cual dicha Comisión determina por una parte revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información en comento y por la otra con Fundamento en el Lineamiento undécimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, EL CONVENIO O CONVENIOS SUSCRITOS CON FINANCIERA COOFIA POR MEDIO DE LOS CUALES ESTA FINANCIERA FUE RECAUDADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, deberá quedar desclasificada del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información....

Po otro lado, la Titular de la Unidad en su informe con justificación manifestó, fundamentalmente, que en ningún momento le fue vulnerada a la recurrente su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° constitucional, así como los diversos que señala la Ley de Transparencia del Estado.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si los Sujetos Obligados cumplieron o no con su

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Solicitud

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información hecha el día siete de octubre de dos mil diez, vía electrónica en la página de Internet del Gobierno del Estado de Puebla, habilitada como Módulo de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Administración. Solicitud a la cual se le asignó el folio PUE-2010-002360 la cual obra en archivos de dicha Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración y pretende probar que el solicitante requirió copia del convenio o convenios suscritos con financiera coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.
- Copia simple de la contestación de la solicitud antes referida oficio N° SA/UDA-UAAI N°391/10 de fecha veintiuno de octub re de dos mil diez y anexo al cual pretende probar que la autoridad responsable se negó a proporcionar la información pública solicitada y contravino a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Esta prueba son consideradas documentales privadas en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo código, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Información Pública del Estado de Puebla, al no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Solicitud

De la misma manera, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado, remitidos como constancias que justifican el acto reclamado las siguientes:

- Copia certificada del oficio número SA/UDA/UAAI N°391/10 mediante la cual se le entregó a la hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información y asimismo se puso a disposición para consulta el acuerdo de reserva, en donde se desprende que la entonces solicitante recibió el original del oficio de respuesta; así como también confirma que se le puso a la vista el acuerdo de reserva.
- Copia certificada del acuse de recibo de fecha diez de septiembre de dos mil diez, del oficio número DT-310/2010 suscrito por el Director de Tesorería, mediante la cual dio contestación a la resolución emitida por la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.
- Notificación por lista de fecha veinte de septiembre de dos mil diez, mediante la cual se le corrió traslado a la recurrente para que en un término no mayor a diez días hábiles manifestara lo que a su derecho e interés conveniera respecto de la respuesta emitida por esta autoridad.
- Notificación por lista de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, mediante la cual se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista descrita en el punto anterior.
- Todas y cada una de las actuaciones en los términos descritos por el oferente.

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360 Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

• La deducción que haga esta Comisión de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, prueba que relaciono con las

Solicitud

Ponente:

actuaciones y hechos que obran en autos y los cuales se encuentran

demostrados.

Las cinco primeras pruebas son consideradas documentales públicas en

términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del

artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera

supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de la materia.

La segunda prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 350 de la Ley en

comento, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 5 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las

solicitudes de información efectuadas por la hoy recurrente, de las

comunicaciones a través del MAIPEP y de la respuesta otorgada.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del

presente recurso de revisión en el que, en la parte conducente, la hoy

recurrente solicitó copia del convenio o convenios suscritos con financiera

coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno

del Estado; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que dicha información era

de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que de revelarse

dicha información podría causar perjuicio o daño irreparable al desahogo y

procedimiento a las indagatorias realizadas por las autoridades, lo que

comprometería la integridad, estabilidad y gobernabilidad democrática.

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360 Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Por otro lado, la hoy recurrente en el recurso de revisión manifestó que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado contravenía lo dispuesto por la Ley de Transparencia, ya que negaban el acceso a información que no causa perjuicio o compromete la seguridad nacional o estatal, la estabilidad financiera ni las actividades relativas al cumplimiento de las leyes o que pueda poner en riesgo la vida de persona alguna, aduciendo además que dicha información ya había sido desclasificada por el órgano garante mediante resolución dictada en fecha diecisiete de agosto de dos mil diez dentro de los autos del expediente 10/SFA-03/2010.

Solicitud

Ponente:

En el informe con justificación la autoridad argumentó que en ningún momento le fue vulnerada a la recurrente su garantía de acceso a la información, así como los diversos que señala la Ley de la materia, en virtud de que la información que solicitó se encuentra clasificada como reservada, fundamentándose para tal efecto, en lo dispuesto por el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia, según obra en el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Del análisis a la solicitud al rubro indicado, se advierte que la información requerida ya había sido objeto de estudio por parte de este órgano colegiado en diversos recursos de revisión identificados con los números de expedientes 10/SFA-03/2010 y 11/SFA-04/2010, en los que los recurrentes solicitaron copia del convenio o convenios suscritos con financiera coofia por medio de los cuales dicha institución fue recaudadora del gobierno del estado y copia certificada del convenio celebrado entre financiera coofia S.C. de R.L. y la Secretaría de Finanzas y Administración, respectivamente. En dichos recursos, mismos que obran en los archivos de esta autoridad se determinó, por un lado, el libre acceso a la información solicitada mediante la entrega de una versión pública en el que se omitiera lo relativo a los datos personales en caso de

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

Solicitud **PUE-2010-002360**

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

contenerlos y, por el otro lado, se ordenó la desclasificación de la información materia del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve. A mayor abundamiento, se transcriben parte de las resoluciones de los expedientes anteriormente mencionados:

Recurso de Revisión 10/SFA-03/2010

"...En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue la información relativa a la copia del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que el citado convenio podría contener datos personales, por lo que en caso de contenerlos se deberá entregar una versión pública en donde se testen los mismos. Finalmente, con fundamento en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado, deberá quedar desclasificada del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, dejando a salvo lo datos personales en caso de contenerlos..."

Recurso de Revisión 11/SFA-04/2010

"...Por lo que hace a la copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia y la Secretaría de Finanzas y Administración y toda vez que este órgano garante no tuvo acceso a la información en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia, se advierte que dicho convenio podría contener datos personales, por lo que no sería

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

factible otorgar el acceso a dicho documento en la modalidad solicitada. En consecuencia, en caso de que el convenio en cita contenga datos personales se deberá entregar una versión pública en donde se testen los mismos. Finalmente, con fundamento en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la fecha de suscripción del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración, el procedimiento por el cual se adjudicó a Financiera Coofia SC de RL el convenio celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración, lo relativo a que si Financiera Coofia SC de RL presentó documentación que la acreditara como institución financiera y por lo que hace a la copia certificada del convenio celebrado entre Financiera Coofia SC de RL y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como del procedimiento por el cual se adjudicó el convenio, deberá quedar desclasificada del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, dejando a salvo lo datos personales en caso de contenerlos..."

Solicitud

Atento a lo anterior, es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 206,740 bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO" y que en síntesis dice:

"...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que la integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y la existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes..."

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360 Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Solicitud

Ponente:

En tal virtud, constituye un hecho notorio para este órgano colegiado las ejecutorias anteriormente citadas las cuales fueron emitidas por el Pleno del mismo, en el que la materia de la información del recurso de revisión mencionado al rubro, consistente en copia del convenio suscrito con financiera coofia por medio de la cual fue recaudadora del Gobierno del Estado, es información de libre acceso público, pues en todo caso, el Sujeto Obligado fundó la reserva de la información en el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, del cual se ordenó la desclasificación de la información con base a lo transcrito en los recursos de revisión mencionados con antelación, por lo que resultaría ocioso realizar nuevamente el estudio de los mismos fundamentos y argumentos que aduce el Sujeto para clasificar la información sí, como se dijo, existen Obligado pronunciamientos por parte de este órgano garante que toda solicitud en los términos de la que ahora motiva el presente recurso de revisión, debe atenderse en el sentido de dar publicidad a la misma. Lo anterior, con fundamento en el lineamiento undécimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que establece que "Cuando la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, decida en la resolución de un recurso de revisión que la información no es restringida como reservada o confidencial, la información quedará desclasificada a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión; por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en sentido de dar publicidad a la información, quedando insubsistente el acuerdo de reserva.

El Titular del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de desclasificación correspondiente."

Por lo tanto, esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina

Solicitud

REVOCAR la respuesta otorgada a la solicitud de información a efecto de que

el Sujeto Obligado entregue la copia del convenio o convenios suscritos con

financiera coofia por medio de las cuales esta financiera fue recaudadora del

Gobierno del Estado. En caso de contener datos personales, se deberá

entregar una versión pública donde se testen los mismos. No pasa inadvertido

para esta Comisión que en virtud de que en anteriores resoluciones se

determinó el libre acceso público a la información materia del presente recurso

de revisión, en caso de no entregar la misma, se podría incurrir en

responsabilidad administrativa de acuerdo a las fracciones IV, VI y VIII del

artículo 54 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del

considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no

exceda de quince días contados a partir del día hábil siguiente al de su

notificación.

TERCERO. Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que

dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en

la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Administración

Recurrente: Mayra Isabel Ramírez Escamilla

PUE-2010-002360

Ponente: Lilia María Vélez Iglesias

Expediente: **69/SFA-25/2010**

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Solicitud

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Dirección de Tesorería, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS y BLANCA LILIA IBARRA CADENA, con la abstención de SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los nombrados, en sesión de Pleno celebrada el cinco de enero de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los número telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS

COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA

COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS